

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 14 de Setiembre.*)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña—La facción Vallés fué batida y dispersada el día 9 en las Garrigas de Lérida por la columna de Cornudella.

Un cabo y cuatro guardias civiles que se hallaban en el sitio donde tuvo lugar el siniestro ocurrido en el ferrocarril de Tarragona fueron sorprendidos ayer por la facción Sanz, compuesta de 40 hombres, resultando un carlista muerto, y herido uno de los guardias. Tanto estos como el cabo se encuentran en libertad, habiendo sido conducido el herido á Tortosa.

Burgos.—En Vega de Liébana se presentó el 11 una partida de nueve hombres al mando de un tal Pastor. Es perseguida por fuerza de la Guardia civil.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(*Gaceta del 15 de Setiembre.*)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Durante las últimas 24 horas transcurridas no ha ocurrido novedad alguna en Cataluña.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(*Gaceta del 13 de Setiembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Guadix y nombramiento de otro interino, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Comision que en 6 de Febrero de 1871 acordó la Diputacion provincial de Granada suspender el Ayuntamiento que habia en Guadix en 1870. Puesto ese acuerdo en conocimiento del Gobernador de la provincia, dicha autoridad comunicó al Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente que en 2 de Marzo del año anterior fué enviado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, la cual lo evacuó manifestando que procedia devolver el expediente al Gobierno á fin de que dictara la resolucion que tuviese por conveniente, conformándose ó no con el referido acuerdo de la Diputacion, y adoptando la medida que más justa le pareciese para reemplazar al Ayuntamiento.

Por razones que la Comision no conoce ni necesita tampoco conocer, el curso del expediente quedó paralizado hasta que en 31 de Agosto del año próximo pasado se comunicó en Real orden al Gobernador el dictámen referido de la Seccion de Gobernacion y Fomento para que cumpliera con lo que en el mismo se indicaba.

Pero habiendo hecho presente el Gobernador que no resolvía nada hasta que recibiera instrucciones del Ministerio, de nuevo quedó suspendido el curso del expediente hasta que en 10 de Julio último se manifestó al Gobernador que en vista de la Real orden de 31 de Agosto del año anterior acordara lo que más procedente y legal creyese.

Antes de examinar el acuerdo que el Gobernador ha tomado y que mo-

tiva este dictámen, es necesario tener presentes algunos datos que en el expediente constan.

En el tiempo trascurrido desde que la Diputacion provincial suspendió en 6 de Febrero de 1871 al Ayuntamiento de Guadix hasta que ese acuerdo ha sido confirmado por el Gobernador en 16 de Agosto próximo pasado, se celebraron las elecciones municipales y se eligieron los Ayuntamientos que habian de empezar á funcionar desde 1.º de Febrero de este año. Celebráronse esas elecciones en Guadix, y el Ayuntamiento, producto de las mismas, fué suspendido en Abril último por un delegado del Gobernador y nombrado otro interino, cuya suspension fué considerada improcedente por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, á cuyo informe se remitió el expediente en cumplimiento de la ley.

Los individuos que formaban el Ayuntamiento suspendido en Abril solicitaron ser repuestos en sus cargos, y en 5 del actual se dirigió un telegrama al Gobernador de Granada, que despues se reiteró por escrito, manifestándole que procedia accederse á la solicitud de los individuos del anterior Ayuntamiento por haber trascurrido el plazo de los 50 días que la ley marca sin haberse adoptado resolucion alguna.

El Gobernador, en 16 de este, cumpliendo con la Real orden de 31 de Agosto del año anterior, confirmó, como ya se ha indicado, el referido acuerdo de la Diputacion provincial de 6 de Febrero, y declaró suspensos de sus cargos á los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Guadix en 1870, y que fueron elegidos en Diciembre último para constituir el Ayuntamiento que habia de funcionar desde 1.º de Febrero del corriente año, designando las personas que han de sustituirle, y disponiendo por último, que cesara el que con carácter de interino habia sido nombrado en Abril por el delegado.

Tal es el resultado del expediente,

estando la cuestion objeto de este dictámen reducida á examinar si es ó no procedente la suspension acordada últimamente por el Gobernador de Granada, y á ver si deben ó no ser repuestos los individuos que fueron elegidos Concejales en Diciembre último.

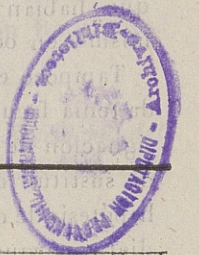
Pocas consideraciones bastan para demostrar que con arreglo á la ley tienen un derecho perfecto á la reposicion que pretenden los individuos que componian el Municipio de Guadix desde 1.º de Febrero, y que cesaron en sus cargos por la suspension llevada á efecto por el delegado del Gobernador de Granada en Abril último.

Sobre esa suspension nada ha de decir la Comision, refiriéndose en un todo al dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento en 21 de Mayo, en el cual se demostró que dicho acto fué improcedente, no sólo en su fondo, sino en la forma de verificarse.

Pero prescindiendo de entrar en el exámen de esa cuestion, basta recordar que segun el art. 181 de la vigente ley municipal la suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no puede exceder de 50 días, pasados los cuales sin haberse mandado proceder á la formacion de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, para comprender que habiendo trascurrido con gran exceso ese plazo sin que se haya tomado resolucion alguna en el asunto, no puede ménos de ponerse en posesion de sus cargos á los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Guadix.

La razon que el Gobernador alega en apoyo de su acuerdo no es admisible en manera alguna. Dice aquel que suspende á varios Concejales porque lo eran tambien del Ayuntamiento que funcionaba en 1870.

Pero como la suspension del Ayuntamiento de esa época tampoco fué resuelta dentro de los 30 días que marcaba el art. 173 de la ley munic-



pal de 21 de Octubre de 1868, quedó nula de derecho, y no hay por tanto motivo para considerar como una incapacidad para desempeñar hoy el cargo de Concejal el haber pertenecido á aquel Ayuntamiento. De todos modos no existe razon alguna, mientras una sentencia judicial no los hubiera inhabilitado, para que la voluntad de los electores no sea respetada al dar nuevamente sus sufragios á personas que habian sido honradas con los mismos en ocasiones anteriores.

Tampoco el Gobernador de Granada tenia facultades para hacer la designacion de las personas que habian de sustituir á los suspensos, aun en la hipótesis de que esa suspension procediera, porque en todo caso las vacantes debieran proveerse, segun el artículo 185 de la ley municipal, en la forma que prescribe el 43 de la misma.

En resumen:

La Comision opina que deben ser repuestos en sus cargos los individuos que fueron elegidos para formar el Ayuntamiento de Guadix desde Febrero último.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.562 pendiente ante Nos sobre admision de los recursos de casacion propuestos por el Ministerio público á la vez que por Felipe Lamas en causa sobre homicidio:

1.º Resultando que por efectos de resentimiento anteriores entre las familias de Bernardo Lamas y Clemente del Río, vecinos de Fuente del Saúco, al anochecer del 1.º de Marzo de 1871 el primero insultó y amenazó de muerte á la mujer del segundo, la cual atemorizada se refugió con sus hijas en la casa de un convecino, dando voces de auxilio, con cuyo motivo acudió el Clemente á fin de reconvenir al Bernardo, y si bien por entonces no tuvo resultado la pendencia, á los pocos momentos, saliendo éste protegido por su sobrino Felipe y por su hijo Antonio, menor de 15 años, todos ellos armados, atacaron al Clemente, resultando de la lucha muerto este, efecto de dos heridas una de hacha que penetró en el cráneo y otra punzante que atravesó el lóbulo del pulmon izquierdo, ambas mortales de necesidad, á la par que tambien resultó herida en la contienda Gregoria Tejeda, esposa del Clemente, que curó completamente á los 13 dias:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, en el que los acusados trataron de acriminarse recíprocamente, y aun el Bernardo intentó al efecto sobornar á sus compañeros de prision, y sustanciado aquel por sus trámites en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 1.º de Febrero último, calificando el hecho como delito de homicidio á la vez que de lesiones menos graves, declarando ser autores responsables del primero Bernardo y Felipe Lamas, y cómplice el menor Antonio, hijo del primero, si bien en el segundo concurría la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, en cuya virtud y haciendo aplicacion de dicho artículo, del 419 y demás concordantes, condenó al primero á 17 años y cuatro meses de reclusion, 13 al segundo y 300 pesetas de multa al tercero, con la indemnizacion respectivamente de 1.750 pesetas, y 250 en favor de la viuda é hijas con otros pronunciamientos respecto al delito de lesiones menos graves ajeno al presente debate:

3.º Resultando que interpuestos simultaneamente recursos de casacion contra dicho fallo, así por el Ministerio público como á nombre de los procesados Bernardo y Felipe Lamas, apoyados respectivamente en los números 4.º y 5.º y 4.º del art. 4.º de la ley que los autoriza; y declarado improcedente por este Tribunal Supremo respecto al Bernardo en providencia de 27 de Junio último, conforme al art. 20 de dicha ley, alega el primero como fundamentos, así la infraccion cometida por la Sala sentenciadora omitiendo apreciar la circunstancia 9.º del art. 10 del Código que se desprende de los hechos consignados en el fallo, puesto que hubo verdadero abuso de superioridad en la comision del delito y debió agravarse la pena impuesta, como la violacion del 510, prescindiendo y haciendo caso omiso del conato, soborno y delito, de coaccion que aparece justificado en los autos; y el Felipe Lamas, á la par que rechaza la agravacion solicitada por el Ministerio público, supone infringidos los artículos 13 del Código y 12 de la ley sobre procedimientos, ya por cuanto los hechos consignados en la sentencia no determinan su responsabilidad como coautor del delito, ya por que los testigos en que se apoya tal apreciacion son tachables legalmente como interesados en acriminarle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, en cuanto al recurso deducido á nombre de Felipe Lamas cuyas alegaciones se concretan á impugnar la prueba apreciada en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora, y que como materia de procedimiento no se halla comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, como con repeticion lo tiene decidido este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Felipe Lamas, á quien condenamos con las costas causadas á su instancia, y admitimos el deducido por el Ministerio fiscal, para cuya decision mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion.

CIRCULAR NÚM. 988.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 12 del actual me comunicó la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:—Excmo. Sr.: Una de las muchas dificultades con que tropieza la recaudacion de contribuciones directas, y de que se queja el Banco de España, á cuyo cargo corre este importante servicio de la administracion, es la morosidad que se advierte por parte de los Ayuntamientos á expedir certificaciones en que deben hacerse constar la situacion, cabida, linderos y producto líquido de las fincas embargadas á los contribuyentes por débitos á la Hacienda, requisito exigido por el art. 40 del decreto de 25 de Agosto de 1871 y sin el que no pueden los comisionados ejercitar el apremio de tercer grado. Ante la imposibilidad del que las Administraciones económicas faciliten aquellas certificaciones por los vacíos que se notan en los amillaramientos de los pueblos y en la necesidad de obviar aquellas dificultades; S. M., en vista del expediente instruido y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se excite el celo de los Municipios para que oyendo en su caso á las Juntas periciales expidan, bajo la responsabilidad de ambas Corporaciones, las referidas certificaciones segun previene

el art. 40 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871 y presten su eficaz apoyo á los agentes de la recaudacion de las contribuciones directas. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que se cumpla cuanto previene la preinserta Real orden.

Valladolid 14 de Setiembre de 1872, —El Gobernador, Vicente Lobit.

CIRCULAR NÚM. 985.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de cuatro caballerías de las señas que se expresan á continuacion, que han desaparecido del término del pueblo de Cabezón para el amanecer el dia 13 del actual.

Valladolid 14 de Setiembre de 1872. —El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de las caballerías.

Un macho de treinta meses, pelo negro, alzada seis cuartas y media, se le conoce la raya de haber estado esquilada.

Una yegua torda casi blanca, pelo basto, labrada de la cadera derecha, edad como ocho años, alzada siete cuartas, rozada en el cuello, crines á la larga.

Una potra pelo tordo, de tres años y medio, alzada siete cuartas y dos á tres dedos, cerril, preñada, crines largas, su color oscuro.

Una mula de siete cuartas escasas, pelo castaño ó de rata, edad de diez á doce años, es de trabajo, con unauntura en el encuentro de la mano derecha y zancajada.

TERCERA SECCION.

Num. 984.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se ha comunicado á esta Fiscalia la siguiente circular:

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 18 de Julio la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Por orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Julio de 1870, comunicada por este Ministerio al del digno cargo de V. E. se adoptaron las medidas convenientes

tes á fin de que los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, dieren conocimiento sin demora alguna por conducto de la Direccion general correspondiente, de todas las sentencias que recayeran con motivo de los procedimientos civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda pública. La experiencia habia venido demostrando que la disposicion 4.ª del art. 21 de la Real orden de 10 de Enero de 1854, era suficiente para que los encargados de la defensa de dichos intereses no déjasen de utilizar, atendida la perentoriedad de un término, los recursos que las leyes conceden contra las referidas sentencias, que desconocen ó lesionan los derechos de tan respetables intereses; por esta razon se recomendaba en dicha orden de S. A. el mas exacto y puntual cumplimiento de aquella última. Pero desgraciadamente se observa no se cumple como fuera de desear por los Promotores fiscales, antes por el contrario en el poco celo que algunos de ellos demuestran por los intereses de la Hacienda, de que son sus legítimos representantes en los Juzgados, llegan hasta el extremo de contestar tardamente, ó de no verificarlo á las órdenes que sobre los varios casos especiales que constantemente ocurren se les comuniquen por las Direcciones de este Ministerio. Tan censurable conducta no puede continuar por mas tiempo, sin que el servicio de los intereses generales se resienta, y sin un tácito consentimiento á la falta de respeto debido á las órdenes y disposiciones superiores por parte de los funcionarios á quienes se les comunica, y antes de apelar al recurso que para aquel caso las leyes establecen, y á fin de evitar la necesidad de dar cuenta á ese Ministerio para el condigno castigo de cada uno de los funcionarios dependientes del mismo que en aquella grave falta incurran; S. M. el Rey se ha servido acordar se recomiende á V. E. la necesidad y conveniencia de que se comuniquen las órdenes y prevenciones mas terminantes, excitando el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla estrictamente con las anteriormente indicadas y de no verificarlo pueda adoptarse una severa medida contra los funcionarios de aquel orden, que con su conducta pasiva en este punto, tantos perjuicios ocasionan á los intereses de la Hacienda pública, sirviéndose V. E. dar conocimiento á este Ministerio de las disposiciones que con motivo de tan justificada queja tenga á bien adoptar. Lo que traslado á V. E. para que á los Promotores fiscales dé las órdenes oportunas para el mas exacto cumplimiento de cuánto se previene en la preinserta Real disposicion. Como V. S. comprenderá la falta que lamenta el Ministerio de Hacienda no puede ser mas justa ni mas loable el fin que se propone al recordar la puntual observancia de las Reales disposiciones á que se refiere. La incuria de que se hace mérito, no puede tolerarse por

parte de ninguno de los funcionarios del orden fiscal, ni los conocimientos de estos suelen ser bastantes en ambos casos para resolver lo que sea mas conveniente á los intereses públicos, cuya representacion les está confiada por la ley. De aquí la necesidad de que remitan con esquisita exactitud los datos á que el Ministerio de Hacienda se refiere, y de aquí tambien la de que reciban las oportunas instrucciones para el mejor acierto en los negocios, pero en el bien entendido que lo que se previene no excusa el exacto cumplimiento de lo que se determina en el art. 5.º del art. 842 de la ley orgánica, ni que hagan uso cuando lo consideren necesario de lo dispuesto en el 4.º del mismo. La omision de aquel precepto constituye una responsabilidad que V. S. debe estar dispuesto á exigir respecto de sus subordinados, como lo está esta Fiscalía con relacion á todos los funcionarios del Ministerio público. Esto supuesto se hace indispensable que V. S. ponga inmediatamente en conocimiento del Teniente, Abogados fiscales y Promotores de ese territorio la Real orden inserta con las instrucciones que estime conveniente y ejerza una exquisita vigilancia para que cumplan con lo que se les previene y reprima con la mayor energía la menor falta que advierta. Por mi parte me propongo encarecer al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que se sirva hacerlo al de Hacienda, la conveniencia de que con la brevedad y exactitud necesarias, se trasmitan las órdenes oportunas á los funcionarios del orden fiscal, porque desgraciadamente se observa en algunos casos, que ó no se verifica ó se reciben cuando el estado de los negocios no permite utilizarlas.»

Al comunicar á V. S. en cumplimiento de lo mandado la anterior circular con la Real orden que en ella se inserta, debo llamar y llamo muy especialmente su atencion respecto á la necesidad en que se halla de observar con la puntualidad mas estricta lo dispuesto en la de 10 de Enero de 1854 y 6 de Julio de 1870 á fin de que los intereses de la Hacienda que representa V. S. en ese Juzgado, no sufran ningun menoscabo por el olvido de los preceptos que las mismas le imponen.

En su consecuencia y además de los partes ordinarios que debe dar al Ministerio de Hacienda de los asuntos así civiles como criminales que pendan en ese Tribunal y afecten á los intereses del Estado, los dará tambien extraordinarios á aquel y á esta Fiscalía de las demandas que entable ó conteste contra la Hacienda; de los fallos definitivos é interlocutorios que recaigan en los citados negocios sobre artículos de previo y especial pronunciamiento interpuestos por V. S. ó por un tercero, de las negativas de apelacion ú otros cualesquiera recursos que entable; de las modificaciones que se introduzcan en toda accion deducida en nombre ó contra la Hacienda; de

la remision de los autos á la Superioridad, y por último y en particular de las sentencias que cierren ó terminen la primera instancia, para que en su vista puedan comunicársele las instrucciones ú órdenes oportunas, cuyo recibo acusará V. S. inmediatamente.

El Ministerio fiscal á quien la ley confía altísimas é importantes funciones, no puede llenarlas como es debido sin dedicarse con fé y perseverancia al estudio de los múltiples y variados asuntos que ocupan diariamente su atencion; y si la falta de ese estudio es siempre un gravísimo mal aun en los negocios más sencillos, sus consecuencias son todavia peores cuando se ventilan derechos en pro ó en contra del Estado, pues lo complejo muchas veces de las cuestiones que entrañan, al par que exigen conocimientos profundos de la legislacion hasta cierto punto especial porque se rigen, requieren así mismo un minucioso y detenido exámen de los medios que han de emplearse para que los intereses sagrados que se controvierten no sufran menoscabo, ni aun por error de procedimiento. El legislador, sin embargo, previendo todos esos peligros, ha acudido á ellos estableciendo la necesidad de la consulta, con la cual se salvan cuantas dificultades y errores puedan surgir ó cometerse en los mencionados asuntos, y fuera por lo mismo culpable cualquiera equivocacion que derive del olvido de las reglas á que debe V. S. atemperar su conducta.

Desconocer, pues, tan importantes prescripciones, ó no seguirlas, es exponer al Estado á que sufra perjuicios de consideracion que V. S. como su representante en ese Tribunal debe procurar que no sufra en lo venidero: en la inteligencia que si esta Fiscalía cumplirá con gusto el deber de solventar las dudas que se le ofrezcan y la consulte en el despacho de esos como de los otros asuntos, tambien está dispuesta á exigir á V. S. la más estrecha responsabilidad por cualquiera omision ó descuido en ese servicio, á fin de evitar en lo necesario las faltas de que se lamenta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; faltas en las que no debe reincidirse, entre otras consideraciones, por el buen nombre y prestigio del alto ministerio que V. S. desempeña.

De quedar enterado de la presente circular y pronto á su cumplimiento, me dará V. S. cuenta con toda brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 13 de Setiembre de 1872. P. A.: El Teniente Fiscal, Luis Mira. Sr. Promotor fiscal de....

NUM. 987.

Don Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores á los bienes del

concurrido Don Francisco Mamerto Amarelo, de esta vecindad, para que en término de veinte dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos á usar del derecho que les corresponda; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. Francisco Alted. Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado á instancia de D. Diego Santiago Colon de Toledo y Ruiz de Villafranca, vecino de la villa y córte de Madrid, representado por el Procurador D. Meliton Maroto, contra los herederos de Don Domingo Garzon San Juan y por su rebeldía con los Extradados del Juzgado, D. Justo y D. Dionisio de Prado Martinez, Don Melchor Moncada, D. Cayetano y D. Felipe Martinez, D. Isidoro Martinez Villarroel, D. Pedro Agundez Dominguez, vecinos de Santerbás, Don Bernardino Moncada y D. Bernardino Alejos Tudela que lo son de Vega de Ruiponce, representados por el Procurador Garcia, sobre que se declare haber caido en comiso el término de Valparaiso y prado de dicho nombre y otros particulares; se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos promovidos por el Sr. D. Diego Santiago Colon de Toledo, Ruiz de Villafranca, vecino de Madrid, su Procurador Don Meliton Maroto, contra los herederos de D. Domingo Garzon, que lo son D. Rogelio, D. Arturo, D. Federico y D. Julio Garzon Laiz, D. Eleuterio Gondaliza, en representacion de su esposa Doña Elvira Garzon, D. Angel de la Riva Espiga y D. Telesforo Reoyo Perez, como esposos de Doña Adelaida y Doña Marcela Garzon Laiz, por los que en su rebeldía han sido parte los Extradados del Juzgado, contra D. Justo y D. Dionisio de Prado Martinez, Don Melchor Moncada, D. Cayetano y Don Felipe Martinez, D. Isidoro Martinez Villarroel, D. Pedro Agundez Dominguez, vecinos de Santerbás, D. Bernardino Moncada y D. Bernardino Alejos Tudela, que lo son de Vega de Ruiponce, á todos los que ha representado el Procurador D. Malaquias Garcia, sobre que se declarase en el demandante como censalista, consolidados el dominio directo y el util del prado y término de Valparaiso, dejándole á su libre disposicion por haber caido en comiso, á la indemnizacion de los desperfectos que tiene y ha recibido la

fincas con la roturación y division, al pago de tres pensiones vencidas; importantes cuarenta y ocho cargas de trigo ó sean ciento seis hectólitros, cincuenta y seis litros, igual cantidad de cebada y treinta y seis gallinas vivas.

Resultando que por escritura de veintidos de Abril de mil quinientos veintisiete, D. Francisco García Villalpando, dió á censo enfiteútico al concejo y vecinos de Santerbás de Campos el término de Valparaiso, enclavado en el del expresado Santerbás, con inclusion del prado, viñas y demás fincas que le forman, y en ella consta que los censatarios se obligaron á satisfacer por via de réditos el dia ocho de Setiembre de cada año, treinta y dos cargas de pan mediado y doce gallinas vivas con los derechos de laudemio y tanteo en las futuras enagenaciones estableciendo á la vez la pena de decomiso en favor del señor directo, si los llevadores dejasen pasar dos años sin pagar las pensiones ó faltasen á las condiciones estipuladas.

Resultando que formado parte integrante del término cedido en relacionada escritura el prado titulado tambien de Valparaiso, y como perteneciente á los propios de Santerbás, se anunció su venta por el Estado conforme á las leyes desamortizadoras y tuvo efecto en concepto de libre en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin que durante los anuncios, ni al tiempo de la subasta se hiciera reclamacion en contrario, adjudicándose la finca á Don Domingo Garzon como mejor postor.

Resultando que por D. Diego Santiago Colon y Ruiz de Villafranca, como continuador de los derechos de D. Francisco García, se solicitó la nulidad de la venta del expresado prado por haber sido hecha en concepto de libre estando gravada, acreditando la existencia del censo y los derechos que para el cobro de la pension á que se hallaba afecto le asistían, que allanado Garzon á reconocer y pagar las pensiones vencidas y no satisfechas, resolvió la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, que la venta quedaba subsistente con el censo, descóntándose su capital del precio del remate, quedando el pago del censo de cuenta del comprador, con cuya resolución se aquietaron los interesados.

Resultando que censalista y censatario limitaron sus actos por entonces á percibir y pagar las pensiones vencidas hasta mil ochocientos sesenta y siete, interrumpiéndose en mil ochocientos sesenta y ocho y siguientes por oponerse el censatario en razon á la esterilidad del mencionado año, y exigir despues al censalista prestase su asentimiento á legitimar por escritura pública la division que del prado se habia hecho á la raiz de enagenarle el Estado entre varios sujetos y de la que ya tenia conocimiento.

Resultando que con tal motivo me-

diaron negociaciones entabladas por Garzon y demas partícipes con el censalista que fueron continuadas por aquellas despues del fallecimiento del primero, sin que lograsen avenirse, y en este estado la representacion de Don Diego Santiago Colon promovió la presente demanda contra los herederos de Garzon y consortes, en solicitud de que se declaren en él consolidados los dominios directos y útil del prado y término de Valparaiso por haber caido de comiso á virtud de no pagarse en tres años las pensiones vencidas, enagenarse parte de la finca sin su consentimiento y haberla roturado haciéndola menos productiva; faltando así á las condiciones estipuladas en la escritura censual, y pidiendo á la vez fuesen condenados al pago de los réditos devengados, indemnizacion de perjuicios y costas.

Resultando que conferido traslado á los herederos de Garzon y consortes, los primeros no evacuaron y acusada la rebeldía, les fueron señalados los Estrados del Juzgado por las diligencias sucesivas, y al hacerlo Don Justo de Prado y demás partícipes, se han opuesto á dicha demanda, alegando que vendido el prado en concepto de libre por el Estado en Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, pudo Don Domingo Garzon como lo hizo dividirlo entre los que con él se habian concertado para el remate, sin que la declaracion del censo cuatro años despues en favor del actor invalidara los actos anteriores que así lo debió comprender el mismo, respetando como no podia menos el estado posesorio en que se hallaban reclamando de los mismos y percibiendo en sus respectivas casas por conducto de sus administradores las pensiones que vencieron hasta mil ochocientos sesenta y siete en la proporcion que poseían: que dichos actos se ejecutaban á la sazón de negociar por conducto de Garzon primero y con ellos antes, y despues del fallecimiento de este, la redencion del foro ó censo, que sin embargo de haberse opuesto al pago de las pensiones en mil ochocientos sesenta y ocho por no haberse cogido cosecha en el pais, se allanaron con posterioridad á satisfacerla si bien exigiendo al demandante prestase su asentimiento para que Garzon y mas tarde sus herederos formalizaran por escritura pública el contrato que verbalmente celebraron á raiz de la enagenacion hecha por el Estado sin que pueda tener aplicacion la pena de comiso que se invoca, pues que no reconocia otra causa el no pago de los réditos vencidos que la temeridad del censalista á legitimar de derecho lo que de hecho venia legitimando por su consentimiento, fundado en lo cual piden la absolucion de la demanda y que se condene al demandante á que les otorgue la mencionada escritura con las costas.

Resultando que el expresado demandante al absolver varias posiciones conviene en la certeza de haber recla-

mado de los demandados y percibido por medio de sus apoderados algunas pensiones no menos que en las gestiones por él y estos practicadas para orillar la redencion del censo.

Considerando que si bien por la escritura de constitucion del censo de que se trata el concejo y vecinos de Santerbás venian obligados á satisfacer al censalista Don Diego de Santiago Colon la pension en la misma estipulada y con las condiciones que en ella constan, podian tener estas perfecta aplicacion á Garzon, una vez que el Estado hizo la enagenacion del prado sin carga alguna pudiendo en tal concepto pactar y disponer en aquel tiempo en la forma que lo hizo con los demás demandados.

Considerando que reconocido el censo por el Estado y aceptado por Don Domingo Garzon antes de legitimar á los partícipes con él la adquisicion de lo que les cediera, si bien no podia imponerse al censalista la obligacion de aceptar lo hecho por el comprador, prestó no obstante su tácito asentimiento por actos que no dán lugar á duda.

Considerando que ninguna duda ofrece el aserto ya sentado, toda vez que es una viva confirmacion suya el ejercicio de la accion entablada contra los llevadores de las diferentes partes en que el prado se halla dividido, circunstancia de que debió prescindirse de reputarse dueño único del dominio útil Don Domingo Garzon ó sus herederos.

Considerando que en tal supuesto y aun cuando por la escritura censual bienen obligados los censatarios al pago de pensiones el dia de su vencimiento bajo la pena de comiso si pasados dos años no lo hubiesen hecho, debe entenderse esta cláusula y la ley veintiocho título octavo, partida quinta de donde aquella se deriva, no habiendo mediado justa causa para ello, segun lo confirman diferentes resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Considerando que aquellas deben ser apreciadas por el Juez segun terminantemente se desprende de la ley tercera, título catorce, partida primera y las alegadas por los demandados justifican su resistencia, toda vez que al exigirles por el censalista las pensiones vencidas, no fué aquella absoluta y si condicional y apoyada en razon derecha, toda vez que pagado como censatarios, debió reconocérseles este carácter.

Vistas las leyes citadas y la decision del Tribunal Supremo de Justicia de veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho y demás concordantes.

Fallo: que debia de absolver y absolvía á los demandados Don Justo de Prado y consortes de la demanda contra ellos deducida en estos autos por Don Diego Santiago Colon de Toledo en cuanto dice relacion á la pérdida del dominio útil del prado y término de Valparaiso, condenándoles al pago

de las pensiones vencidas y no satisfechas, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada uno pague las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigos Vicente Laiz Niño y Guillermo de las Cuevas Fierro, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé, ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con su original; doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, signo y firmo el presente testimonio, en Villalon á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin de la Riva.

QUINTA SECCION.

NUM. 986.

Alcaldía constitucional de Alaejos.

Se halla depositada en esta Alcaldía una pollina de las señas que á continuacion se expresan, la cual ha sido hallada hace cuatro dias en su término jurisdiccional; por cuya razon el dueño de la misma puede presentarse á recibirla, identificada que sea su persona y justificando en debida forma ser suya.

Alaejos 13 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Pedro Santana.

Señas de la pollina.

Edad 6 años, pelo negro, bociblanca con algunos lunares blancos del aparejo, alzada como de cinco cuartas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para el dia 29 del corriente se sacan á subasta los pastos de la dehesa encinal de Villalpando y monte de las Pajas, propios del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa del Administrador Don Macario Buron, de dicho Villalpando, y en Madrid casa de dicho Sr. Conde, calle de Hortaleza, núm. 130.